

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 05/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00503	Ordinario	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA Rep. por la PERSONERIA DE NEIVA como agente oficioso	AMANDA OLIVEROS GONZALEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONIA A ABOGADO - DESIGNA CURADOR AD LITEM - ORDENA EMPLAZAMIENTO	04/08/2022		
41001 40 03003 2018 00558	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OSCAR PORTELA GARZON	Auto Resuelve Cesión del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO.	04/08/2022		
41001 40 03003 2018 00919	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	GLORIA ESTELLA RUBIANO PACHECO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA - ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	04/08/2022		
41001 40 03003 2019 00013	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEEZ	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	04/08/2022		
41001 40 03003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE el proveído adiado 07 de julio de 2022 mediante el cual de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso er ccd. con el en el Art. 372-8 ibídem, esta Agencia Judicial dispuso ejercer el control oficioso de	04/08/2022		1
41001 40 03003 2019 00515	Ejecutivo Singular	MARLIO GUTIERREZ GARCIA	ALEXANDER TRUJILLO CORTES	Auto requiere AUTO NIEVA NOTIFICACION PERSONAL - REQUIERE A DEMANDANTE	04/08/2022		
41001 40 03003 2019 00580	Otros	VERONICA QUESADA	GUILLERMO COVALEDA CONDE	Auto obedézcase y cúmplase ESTÉSE A LO RESUELTO por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL - M.P LUZ DARY ORTEGA ORTIZ en su decisión fechada veintidós (22) de	04/08/2022		1
41001 40 03003 2019 00647	Verbal	ELCY CECILIA OBANDO GOMEZ	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto de Trámite ORDENA la integración al litigio de BANCO BILBAC VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA Colombia como litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio. (Art. 61 del C General del Proceso).-	04/08/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03003 00307	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. a la demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA de la solicitud de Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. de Proceso incoada a través de Apoderado por la	04/08/2022		1
41001 2021 40 03003 00488	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A	CLEYDERMAN LOSADA QUINTERO	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO ADIADO EL 11 DE JULIO DE 2022 DECRETÓ LA TEMRINACION DEL PROCESO	04/08/2022		
41001 2021 40 03003 00559	Verbal	JAIRO FAJARDO NUÑEZ	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto corre traslado excepciones Ordinario SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR EL TERMINO DE 5 DIAS.	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00056	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JHON WILLIAM ROMERO CORTES	Auto reconoce personería	04/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00057	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto resuelve renuncia poder y reconoce pers.	04/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00099	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO PERDOMO	ELOHIM GROUP S.A	Auto termina proceso por Transacción AUTO ACEPTA CONTRATO DE TRANSACCION . DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00164	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00209	Interrogatorio de parte	FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA	OLIBERTO TINTINAGO VARGAS	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA EL RETIRO DE LA SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIC DE PARTE.	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00234	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA	Auto resuelve renuncia poder y reconoce pers.	04/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00277	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	OSCAR IVAN TOVAR MOTTA	Auto resuelve renuncia poder y reconoce pers	04/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00298	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALDINEVER RUBIO MORA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00345	Verbal	ISMAEL VARGAS CARVAJAL	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS	Auto Designa Curador Ad Litem SE DESIGNA CURADOR AD LITEM, Y SE REQUIERE A SECRETARIA.	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00373	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILSON TREJOS FRANCO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda corrige nombre mand.	04/08/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00442	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR al JUZGADO ÚNICO PROMISCO DE TARQUI-HUILA, para que lleva a cabo DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL a PREDIO SIRVIENTE denominado LOTE LOS CEDROS, identificado con folio de matrícula	04/08/2022		1
41001 2022 40 03003 00451	Interrogatorio de parte	HERACLIO VARGAS	IBETH PINTO GARCIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE - CONVOCADA IBETH PINTO	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00466	Verbal	GLORIA RIVERA TRUJILLO	ADELA SIERRA PADILLA	Auto admite demanda ordena emplazamiento y fija caución.-	04/08/2022		1
41001 2022 40 03003 00474	Verbal	OLGA CORDOBA BONILLA	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, SE ORDENA LA REMISION A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS REPARTO.	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00480	Correccion Registro Civil	JUAN GONZALO FERNANDEZ DE LIS	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00484	Divisorios	ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ	MARLIO GUZMAN HIPUZ	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00492	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	MARLY HERNANDEZ GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	04/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00496	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OF.1459	04/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00499	Verbal	JHON HAROL RIVERA YUNDA	MARTHA INES MURILLO GARZON	Auto admite demanda ordena emplazamiento y reconoce personería jurídica a la apoderada demandante.-	04/08/2022		1
41001 2022 40 03003 00506	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS QUIEN AGENCIA A SU HIJO SAMUEL DAVID TOVAR BAHAMÓN	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	04/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00510	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ENRIQUE MURCIA HERNANDEZ	Auto rechaza demanda SE RECHAZA LA DEMANDA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE.	04/08/2022		
41001 2022 40 03003 00511	Ejecutivo Singular	PUERTOMAR ZOMAR S.A.S.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	04/08/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00516	Sucesion	EDINSON JAVIER TOBIO QUINO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA -REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso	04/08/2022		1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03005 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	04/08/2022		
41001 2018	40 03007 00442	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRA SAS)	JORGE AUGUSTO GODOY HERRERA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	04/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAYDERMAN LOSADA QUINTERO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00488.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 14/07/2022, hora 08:36 am, suscrito por el apoderado del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., solicitando la “CORRECCION DEL AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO”.

Al respecto, verificado el auto adiado el 11 de julio de 2022, el despacho omitió pronunciarse frente a la obligación contenida en el pagaré único No. M026300105187603619602330747, por lo cual, el demandante también solicitó la terminación del proceso por la mencionada obligación por el Pago Total de la misma, por lo cual se CORREGIRÁ lo concerniente, dejando incólume los demás numerales de la parte resolutive del auto a corregir.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto adiado el 11/07/2022 que Decretó la Terminación del Proceso únicamente por la obligación contenida en el pagaré 00130275279600094944 por el **Pago de La Mora**, incluyendo la otra obligación también ejecutada dentro del proceso, por lo cual, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1, en frente de CLAYDERMAN LOSADA QUINTERO con C.C. 7.723.555, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el Pagaré No. M026300105187603619602330747. Igualmente, dar por Terminado el proceso, por el PAGO DE LA MORA EN LA OBLIGACION contenida en el Pagare No. 00130275279600094944, dejando constancia que el demandante se guarda el derecho de iniciar nuevamente el proceso en el evento en que el deudor incurra en el cumplimiento de esta obligación.”

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c967003f38622ff237c71f98349570204891df44c359b30979d9320ff7b8d4c**

Documento generado en 04/08/2022 01:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS
DEMANDADO:	JORGE AUGUSTO GODOY HERRERA
RADICADO:	41.001.40.03.007.2018.00442.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 17/03/2022 hora 08:10 am, informando sobre la NO aceptación a la curaduría designada por parte del despacho.

Al respecto, expone la profesional en derecho MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA, su NO aceptación al cargo de curaduría en razón a que la misma ejerce como curadora en más de 10 procesos judiciales, los cuales son,

No.	JUZGADO	RADICACIÓN
1	Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	41-001-41-89-005-2019-00672-00
2	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	41-001-41-89-001-2016-00078-00
3	Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María – Huila	41-676-40-89-001-2019-00080-00
4	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	41-001-41-89-003-2020-00638-00
5	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre	41-132-40-89-002-2020-00035-00

Por ser procedente la solicitud que antecede, este Despacho Judicial Aceptará la Imposibilidad de ejercer el cargo como Curador dentro del presente proceso, en consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en derecho **YULI ANDREA MARIN COLLAZOS** identificado con C.C. 1.075.221.448 y T.P. 193.138 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico andreamarin87@hotmail.com.

Por secretaría, remitir la correspondiente comunicación al correo electrónico preservando la confirmación de entrega, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la imposibilidad a la Designación al cargo de Curador Ad-Litem a la profesional en derecho MARIA PAULINA VÉLEZ PARRA identificada con C.C. 55.063.957 por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la Profesional en Derecho **YULI ANDREA MARIN COLLAZOS** identificado con C.C. 1.075.221.448 y T.P. 193.138 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico andreamarin87@hotmail.com, para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f3619726bedf438d2575218bcd9e72051f61a2b60bbcf2f44006e34efacfa2

Documento generado en 04/08/2022 02:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE:	LUZ ROCIO AVILA VILLALBA ALVARO AVILA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMONTA VILLALBA Y FLORIA AVILA
RADICADO:	41.001.40.03.005.2021.00476.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 13/07/2022 hora 04:02 pm, solicitando “*RECHAZAR DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM*” suscrito por el profesional en derecho IVAN DARIO MOLANO RAMIREZ.

Al respecto, expone el profesional en derecho su imposibilidad de aceptar el cargo de Curador Ad Litem en razón a que actualmente se encuentra designado como curador en los siguientes procesos,

No.	JUZGADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
1	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva Huila	YEZID GAITAN PEÑA	MAURICIO SANDOVAL GIL Y OTROS	2020-381.
2	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva – Huila.	ROSALIA ALARCON POLANIA	JAVIER QUINTERO BOTELLO	2017-00988.
3	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO. UTRAHUILCA.	DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ RAMÍREZ	2019-00052
4	Juzgado Primero Promiscuo Municipal Campoalegre - Huila.	ANA BELEN BOCANEGRA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAUREANO GUZMAN DUCUARA	2020-00109
5	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva Huila	MAURICIO LIBARDO TAMAYO	NORMAN EMIR CASTRO PEREZ	2019-00052
6	Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva Huila	SCOTIABANK COLPATRIA SA.	ROSMERY GRISALES VERGEL.	2018-00590

Por ser procedente la solicitud que antecede, este Despacho Judicial Aceptará la Imposibilidad de ejercer el cargo como **Curador Ad-litem** dentro del presente proceso, en consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa al Profesional en derecho **JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA** identificado con C.C. 1.075.278.581 y T.P. 298.094 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico juanepiaabogado@hotmail.com.,

para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ.**

Por secretaría, remitir la correspondiente comunicación al correo electrónico preservando la confirmación de entrega, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el rechazo a la Designación al cargo de Curador Ad – Litem al profesional en derecho IVAN DARIO MOLANO RAMIREZ identificado con C.C. 1.003.819.087 por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR al como **Curador Ad-litem** al Profesional en Derecho **JUAN SEBASTIAN EPIA SIERRA** identificado con C.C. 1.075.278.581 y T.P. 298.094 de C. S. de la Judicatura, para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ**, quien se puede notificar al correo electrónico juanepiabogado@hotmail.com, para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da48846919ffb211f92473346eaa6f5c5355647abe5daab6a6acd7fb1b3e3**

Documento generado en 04/08/2022 02:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MAURICIO LIBARDO TAMAYO
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO – ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00013.00

Al despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “SOLICITUD DE RELACION DE TITULOS DEL PROCESO” de fecha 18/08/2022 hora 11:10 am; **ii)** “SOLICITUD DE NOMBRAR CURADOR AD LITEM” de fecha 20/05/2021; y **iii)** “Reitera “SOLICITUD DE NOMBRAR CURADOR” hora 11/07/2022 hora 09:37 am, todos suscritos por el apoderado de la parte actora MAURICIO LIBARDO TAMAYO.

Al respecto, sería del caso atender la solicitud de relación de títulos dentro del proceso, sino fuera porque verificada la plataforma Central del Banco Agrario, no se evidencia ningún Depósito Judicial consignado dentro del proceso, por lo cual, este Despacho se abstendrá de atender la misma.

Ahora bien, de acuerdo al informe del emplazamiento realizado a los demandados, anexo al expediente (pág. 44 – Cuaderno Principal Esc. PDF), es perentorio asignar un Curador Ad-Litem para darle impulso al proceso y que actúe en representación y defensa de los demandados **DIEGO ANDRES ALCALA LUGO y ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ**, el Juzgado procede a designar a la profesional en derecho **YOHAIIRA ANDREA GAMBOA GONZALEZ** identificada con C.C. 1.075.295.089 y T.P. 305.476 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico jandrea.69@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud relación de títulos Judiciales dentro del proceso, por cuanto revisada la Plataforma Central del Banco Agrario, no avista ningún Deposito allí consignado.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la Profesional en Derecho **YOHAIIRA ANDREA GAMBOA GONZALEZ** identificada con C.C. 1.075.295.089 y T.P. 305.476 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico jandrea.69@hotmail.com.

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en

más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c61314889508b11053708a2af6f69a726bef6e6d7ea6eb34b0940a6a77e0bbf**
Documento generado en 04/08/2022 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA EXTRA PROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES:	HERACLIO VARGAS
APODERADO:	MILLER PULIDO OLAYA
CONVOCADA:	IBETH PINTO GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00451.00

Se encuentra al Despacho solicitud de Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte, promovida por el profesional en derecho MILLER PULIDO, actuando en representación del solicitante HERACLIO VARGAS con C.C. 12.114.435, con el fin de absolver el interrogatorio de la señora **IBETH PINTO GARCIA** con C.C. 49.744.396, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe informar a la convocada IBETH PINTO GARCIA, de manera personal conforme los 291 y 292 del C. G. del Proceso, o la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sobre los hechos materia de la presente solicitud, sin remitir el interrogatorio a realizar, tal como lo consagra el inciso 3 del artículo 203 del C.G. del Proceso.
- Modifique los hechos y acápites en donde indica la cuantía y la competencia de la demanda, por cuanto, especifica que se trata de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ser así, se tramitaría por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura.
- No se especifican los hechos a conocer respecto a la solicitud del interrogatorio de parte ante este despacho, a realizar a la aquí convocada IBETH PINTO GARCIAL.
- Finalmente, se debe tener en cuenta que, mediante auto adiado del 11 de julio de 2022, este Despacho Previo a estudiar la admisibilidad de la solicitud de interrogatorio de parte, se REQUIRIÓ a la parte actora para que remita nuevamente los documentos de manera CLARA y LEGIBLE, conforme a que no se alcanza a detallar la información que allí se especifica, situación que pasó por alto ya que envió nuevamente los mismos documentos.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la Solicitud de Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte, promovida por HERCALIO VARGAS, actuando mediante apoderado judicial, con el fin de llevar a cabo el interrogatorio de IBETH PINTO

GARCIAL, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso, lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cab9965b556b3c1b5f865ffa0bdbed9f90a2ec50d0295349ef40b15e1a50c80

Documento generado en 04/08/2022 02:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA - ACUMULADO
DEMANDANTE:	MARLIO GUTIERREZ GARCIA – CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO:	ALEXANDER TRUJILLO CORTES MARITZA DUSSAN PASCUAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00515.00

Se encuentran al Despacho los Memoriales con los siguientes asuntos, **i)** “ORDENAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE” de 14/06/2022 hora 04:09 pm, suscrito por el apoderado del demandante MARLIO GUTIERREZ GARCIA, y **ii)** “SOLICITUD LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES” de fecha 11/047/2022 hora 03:39 pm, suscrito por el apoderado del demandante Acumulado CARLOS PEÑA PINO.

Al respecto del primer memorial de fecha 14/06/2022, este Despacho NO tendrá en cuenta la notificación personal realizada al **Banco BBVA Colombia** como acreedor hipotecario, en razón a que no cumple con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, a saber, que NO logra acreditar el acuse de recibido realizado a esa dirección electrónica, por lo cual, se **REQUERIRÁ** al apoderado actor MARLIO GUTIERREZ GARCIA, para que proceda nuevamente a la realización de la misma, así las cosas, se abstendrá a realizar el secuestro del bien inmueble.

Ahora, de la solicitud al segundo memorial, POR SECRETARÍA, procédase de conformidad con lo Ordenado en el Numeral 3° del auto adiado el 16 de septiembre de 2021, respecto del emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores **MARITZA DUSSAN PASCUAS y ALEXANDER TRUJILLO CORTES.**

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

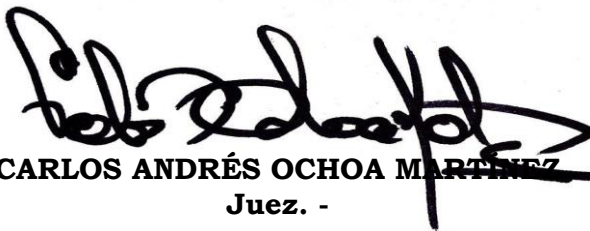
PRIMERO.- NEGAR la notificación personal realizada al **Banco BBVA Colombia** como acreedor hipotecario, presentada por el apoderado demandante por cuanto no cumple con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado demandante MARLIO GUTIERREZ GARCIA para que realice nuevamente la notificación al Banco BBVA como acreedor hipotecario, en la forma y términos instituidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO.- ABSTENERSE a ordenar el secuestro del bien inmueble, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO.- POR SECRETARIA, procédase de conformidad con lo Ordenado en el Numeral 3 del auto adiado el 16 de septiembre de 2021, respecto del emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores MARITZA DUSSAN PASCUAS y ALEXANDER TRUJILLO CORTES.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.



Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e6432f0f1ce2fcee47d88d86258099f6ccc5e8177d099520bbf752b6889443**

Documento generado en 04/08/2022 02:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA
DEMANDADO:	BEATRIZ OLIVEROS HUEPE Herederos de AMANDA OLIVEROS GONZALEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2017.00503.00

Se encuentra al Despacho los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** “*SUSTITUCION DE PODER Y PODER NUEVO ABOGADO*” de fecha 23/08/2021 hora 01:26 pm, **ii)** “*NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE*” de fecha 07/09/2021 hora 04:51 pm, **iii)** “*DEMANDA DE RECONVENCION – REINVIDICATORIA*” hora 11:14 am, **iv)** “*APORTACION DE ACUSES DE RECIBIDO DE ENVIOS A CORREOS ELECTRONICOS*” de fecha 08/09/2021 hora 11:31 am.

Al respecto, de las piezas procesales en fisico-digital del expediente, se tienen que mediante memorial de fecha 23/10/2018 (pág. 73 Exp. Digital 01) se solicitó reconocer personería sustantiva al profesional en derecho JUAN FERNANDO PENAGOS AMARILES, para actuar en representación de la señora MARIA JOSE RAMIREZ. Ahora, por parte de este Despacho, nunca le fue reconocido poder para actuar al referido abogado, siendo así procedente el memorial que antecede de fecha 23/08/2021, y se le reconocerá personería al profesional en derecho **JOSE NILSON NIETO** para actuar en representación de la señora MARIA JOSE RAMIREZ MOSQUERA.

Ahora bien, conforme al memorial de fecha 07/09/2021, de igual manera es procedente tener por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARIA JOSE RAMIREZ MOSQUERA quien será representada mediante apoderado judicial debidamente reconocido en este proveído, para actuar en calidad de hija legítima de su finado progenitor legítimo HERNAN RAMIREZ OLIVERO (q.e.p.d.), quien era hijo de la aquí demandada AMANDA OLIVEROS GONZALEZ (q.e.p.d.). Siendo así, por **SECRETARÍA**, remítase la copia íntegra en digital al doctor JOSE NILSON NIETO, quien podrá ser notificado al correo electrónico nietojo19@hotmail.com.

De otro lado, se Ordenará también el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de señor HERNAN RAMIREZ OLIVEROS (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. 12.113.441, en forma prevista en el artículo 108 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, se designa como Curador Ad-Litem a la Profesional en derecho **GINETH ADRIANA JIMENEZ FERNANDEZ** identificada con C.C. 1.075.299.349 y T.P. 342.165 del C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico gineth_adriana_1996@hotmail.com., inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que actúe en representación de

TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO EN ESTE PROCESO, y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AMANDA OLIVEROS GONZALEZ (q.e.p.d.).

Finalmente, una vez integrado el litigio, **POR SECRETARÍA** córrase traslado las excepciones y resuélvase de fondo sobre la demanda de reconvencción presentada por la señora MARIA JOSE RAMIREZ MOSQUERA.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **JOSE NILSON NIETO** con C.C. 12.100.952 y T.P. 134.060 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora **MARIA JOSE RAMIREZ MOSQUERA** en los términos indicados en el memorial poder allegado a la solicitud de fecha 23/08/2021.

SEGUNDO.- TENER NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARIA JOSE RAMIREZ MOSQUERA** con C.C. 1.075.295.665 del auto ADMISORIO de la demanda adiado el 22 de noviembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso.

POR SECRETARÍA, remítase copia íntegra del expediente en digital al doctor **JOSE NILSON NIETO,** quien podrá ser notificado al correo electrónico nietojo19@hotmail.com

TERCERO.- DESIGNAR a la Profesional en Derecho **GINETH ADRIANA JIMENEZ FERNANDEZ** identificada con C.C. 1.075.299.349 y T.P. 342.165 del C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico gineth_adriana_1996@hotmail.com., inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para que actúe como CURADOR AD-LÍTEM en representación de TODOS LOS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO EN ESTE PROCESO, y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AMANDA OLIVEROS GONZALEZ (q.e.p.d.).

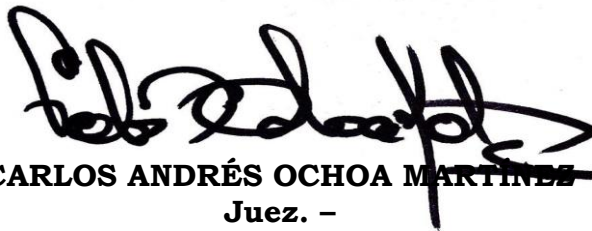
POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

CUARTO.- CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado **HERNAN RAMIREZ OLIVEROS,** quien en vida se identificaba con C.C. 12.113.441. En ese orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

QUINTO.- POR SECRETARÍA, una vez integrado el litigio, córrase traslado las excepciones y resuélvase de fondo sobre la demanda de reconvención presentada por la señora MARIA JOSE RAMIREZ MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac258f9ea42c335f13578e16b086307263bf37da1ffa9db3f5bd3f97b7ce9cc4**

Documento generado en 04/08/2022 02:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ROBINSON PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO:	TATIANA Y NATALIA SOLANO CABALLERO GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO - ELOHIM
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00099.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 15 de julio del 2022 hora 10:19 am, suscrito por el apoderado judicial la parte actora **ROBINSON PERDOMO PERDOMO**, con asunto de “*CONTRATO DE TRANSACION, CONSTANCIA DE PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL Y RECIBO DE PAGO HONORARIOS JUDICIALES*”.

Al respecto, del anexo contenido en el memorial que antecede, se avizora un Contrato de Transacción, debidamente firmado por el apoderado de la parte demandante, la apoderada de la parte demandada y coadyuvado por el demandante ROBINSON PERDOMO PERDOMO, indicando que el pago total de la obligación se realizó mediante Banco Agrario, situación por lo cual, este Despacho ordenará su correspondiente pago.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud que antecede, este Despacho Judicial Impartirá Aprobación al Contrato de Transacción y con ello, la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa Orden al pago de Títulos Judiciales Consignados al Banco Agrario.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el Contrato de Transacción realizado por el demandante ROBINSON PERDOMO PERDOMO, actuando mediante apoderado judicial, las demandadas TATIANA Y NATALIA SOLANO CABALLERO, GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO y ELOHIM GROUPS, actuando igualmente mediante apoderado judicial, por el pago allí consignado.

SEGUNDO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por **ROBINSON PERDOMO PERDOMO** con C.C. 79.359.158, actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **TATIANA SOLANO CABALLERO** con C.C. 1.075.215.037, **NATALIA SOLANO CABALLERO** con C.C. 1.075.214.928, las empresas **GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A.S.** con Nit. 900.992.153-9 y **ELOHIM GROUP S.A.** con Nit. 901.046.083-3, por **CONTRATO DE TRANSACCION** celebrado por ambas partes.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - **ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

SEXTO. - **ORDENAR** el pago de los Depósitos Judiciales por valor de \$50.023.200, consignados al demandante ROBINSON PERDOMO PERDOMO con C.C. 79.359.158, que se relacionan a continuación en el Banco Agrario,

[41. Relación Títulos Judiciales.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18e047be57367c010032c0b20df45b18f148bb777d2dd0ec233863e4ae4073d**

Documento generado en 04/08/2022 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO:	ALDINEVER RUBIO MORA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00298.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 15/07/2022 hora 11:12 am, suscrito por la apoderada demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitando el retiro de la demanda en razón a que la demandada normalizó su crédito.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** con Nit. 899.999.284-4, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **ALDINEVER RUBIO MORA** con C.C. 14.191.142 por normalización del crédito, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las mismas nunca se hicieron efectivas dentro del proceso.

TERCERO. - ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee13ff4c89b86fe725cc24f9e5116aead372495917ec73615ae0120a34b009**

Documento generado en 04/08/2022 01:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA NEIVA
DEMANDADO:	GLORIA VANESA RAMIREZ – GLORIA ESTELLA RUBIANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00919.00

Al Despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, **i)** “*SOLICITUD MEDIDAS DE EMBARGO*” de fecha 09/07/2021 hora 10:13 am, y **ii)** “*RETIRO DE LA DEMANDA*” hora 09:55 am, ambos suscritos por el apoderado judicial de la demandante FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA NEIVA – FET.

Al respecto, por ser procedente la solicitud que antecede, se aceptará el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas en relación con el embargo y posterior secuestro de motocicleta de placa UJQ-32C y del remanente que cursa en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el proceso de radicado No. 2016-00039 en razón a que han sido decretadas por este Despacho; asimismo, se aceptará el retiro de la demanda por cuanto no ha sido notificada la parte demandada, y se condenará en perjuicios al demandante.

Así las cosas, de conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las medidas Cautelares solicitadas por el apoderado demandante, mediante el memorial de fecha 09/07/2021, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA – FET** con Nit. 900.440.771-2, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **GLORIA VANESA RAMIREZ** con C.C. 1.075.305.458 y **GLORIA ESTELLA RUBIANO** con C.C. 55.173.312, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en perjuicios al demandante **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA – FET** con Nit. 900.440.771-2, conforme la parte final del inciso 1° del artículo 92 C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c790a1115a36be82b68ec19a2ca47d107ecec9222e3434b39697c4ecb9a3f3f1**

Documento generado en 04/08/2022 01:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
SOLICITANTE:	FUNDACION HOGARES JUVENILES
APODERADO:	ADADIER PERDOMO URQUINA
CITADO:	OLIBERTO TINTINAGO VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00209.00

Al Despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, **i)** “NULIDAD POR FALTA DE INCORPORACION PROVIDENCIA EN LA PLATAFORMA VIRTUAL” de fecha 13/05/2022 hora 09:37 am, y **ii)** “RETIRO DE LA SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL”, de fecha 12/07/2022 hora 04:45 pm, ambos suscritos por el apoderado de la parte solicitante FUNDACION HOGARES JUVENILES.

Al respecto, sería del caso resolver la solicitud de nulidad por falta de incorporación de providencia, sino fuera porque de igual forma, es procedente el memorial que antecede respecto al retiro a la solicitud práctica de prueba extraprocesal, en razón a que *“a la fecha no ha habido claridad acerca del acuerdo en esta solicitud de practica de prueba”*, según arguye el apoderado de la parte solicitante.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de prueba extraprocesal – Interrogatorio de Parte, propuesta por el apoderado de la parte solicitante **FUNDACION HOGARES JUVENILES** al aquí convocado **OLIBERTO TINTINAGO VARGAS**, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8522a915ecc055def7c7c328771e89848dd915261622e53947395e4a599af92a**

Documento generado en 04/08/2022 01:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: JUAN GONZALO FERNANDEZ DE LIS
RADICACIÓN: 2022-00480

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN DE NOMBRE”, propuesta en nombre propio por el profesional de derecho **JUAN GONZALO FERNANDEZ DE LIS**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, se ordena su admisión conforme a los artículos 578 y 579 ibídem, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN DE NOMBRE”, promovida por **JUAN GONZALEZ FERNANDEZ DE LIS** actuando en nombre propio de acuerdo a su profesión de abogado.

SEGUNDO.- DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de **BERNABÉ FERNÁNDEZ**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **FLOR DE LIS MARIN GONZALEZ**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **PRISCILA FERNANDEZ PENAGOS**.
- Copia de la cédula de ciudadanía de **GONZALO REYES FERNANDEZ**
- Copia de la cédula de ciudadanía de **JUAN GONZALO FERNANDEZ DE LIS**
- Copia de diploma expedido por la Universidad Católica.
- Copia de la escritura pública No. 951 del 29 de junio de 2015.
- Derecho de petición del 3 de junio de 2022.
- Respuesta petición del 10 de junio de 2022
- Tarjeta profesional de **JUAN GONZALO FERNANDEZ DE LIS**

2.2. DE OFICIO

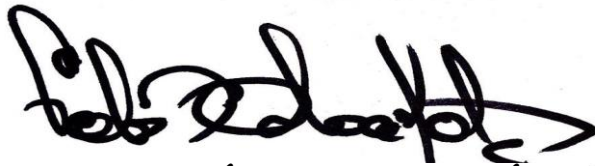
2.2.1. DOCUMENTAL

Requerir al demandante, para que en el término de tres cinco (5) días allegue copia de su registro civil de nacimiento.

TERCERO.- CUMPLIDO por la parte demandante, el requerimiento, ingresar las diligencias al despacho.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN GONZALO FERNANDEZ DE LIS** identificado con cédula de ciudadanía 1.075.220.953 y TP. 327.069 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez.-

Rls.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2902c58fdec670678cba3eb4a0218c217ac4ca4ed2df7ba1b5024a21e936b9b7

Documento generado en 04/08/2022 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JAIRO FAJARDO NUÑEZ
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y OTRO
RADICADO:	2021-559

De las excepciones de mérito propuestas por las demandadas **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (SURA) y BANCOLOMBIA S.A., CÓRRASE TRASLADO** al demandante **JAIRO FAJARDO NUÑEZ**, por el término de **cinco (05) días** en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, según lo dispuesto en el Art. 370 del CGP.

LINK ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL: [2021-00559 Jairo Fajardo Nuñez vs Seguros Generales Suramericana SA y otro](#)

Reconocer personería adjetiva a la Dra. **LUZ ANGELA MILLAN CRUZ**, identificada con **C.C. No. 66.726.300 de Tuluá (Valle)**, y **T.P. No. 129.490 expedida por el C. S. de la J.**, como apoderada de la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Reconocer personería adjetiva al Dr. **RODRIGO ALBERO ARTUNDUAGA CASTRO**, identificado con **C.C. No. 7.724.012 de Neiva**, y **T.P. No. 162.116 expedida por el C. S. de la J.**, como apoderado de la parte demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f3758a8f24dbcc58fe74bffa2a831717ac396dd85f544fdb2be497f9bac67**

Documento generado en 04/08/2022 03:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 41.001.40.03.003.2022.00164.00
EJECUTANTE: CARLOS PEÑA PINO
EJECUTADO: GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA

Presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del término legal las excepciones de mérito, se corre traslado de éste escrito a la demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dictado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, podrá tener acceso a través del siguiente link:

[19Contestación demanda.pdf](#) hallándola en la página cuatro (4) del archivo PDF.

Reconocer personería adjetiva al Dr. **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR**, identificado con C.C. No. 7.696.824 de Neiva, y T.P. No. 206.140 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Rls.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b2bd631bce474332fdb4fae90dc351271925124799bebcc9762e2720c814f8

Documento generado en 04/08/2022 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía
DEMANDANTE: ISMAEL VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO: JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS
RADICACIÓN: 2022-00345

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha ha fenecido en silencio el término de quince (15) días como medio Emplazatorio para notificación de *TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO*, se procederá a la designación de Curador Ad Litem.

De otro lado, se tiene que en auto admisorio se ordenó oficiar a diferentes entidades para que procedan según corresponda, sin haberse surtido tal actuación, por lo que, se requerirá por secretaría remitir al demandante los oficios correspondientes a las entidades enlistadas en el auto del 27 de mayo de 2022.

Finalmente, se DENEGARÁ la solicitud del demandado JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS, tendiente a evitar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-217572 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, solicitando que en su lugar se le fije una caución, argumentando lo dispuesto en los artículos 602, 603 y 604 del C.G.P., en este orden, es pertinente manifestar que la caución de que trata el art. 602 del C.G.P. versa sobre procesos ejecutivos, es decir, no aplica al presente caso, y lo dispuesto en los demás artículos mencionados por el recurrente, corresponde a efectos posteriores a la aceptación de la caución, por lo tanto, al negarse la misma no es necesario profundizar sobre las consecuencias de la aceptación, además, como bien lo define el artículo 375 ibídem en su numeral 6°, en concordancia con el artículo 592 ejúsdem, la inscripción de la demanda es una orden judicial que debe ser emitida por el juez en los procesos de pertenencia, como ocurre en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR (A) AD LITEM** al profesional del derecho **RAFAEL ALBERTO ROJAS MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.190 y T.P. 345.199 del C. S. de la J., quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio de *TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO*, previa advertencia, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el (la) designado (a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor (a) de oficio. En consecuencia, el designado (a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la comunicación al (la) profesional del derecho designado (a) al correo electrónico: rafael.rojas.toto4@gmail.com En caso de manifestar su aceptación, **ENVÍESE** el

respectivo link de acceso al Expediente Digital (solo lectura) con el fin de que pueda acceder a las piezas procesales que requiera para allegar a esta Dependencia Judicial el escrito responsivo dentro de la oportunidad procesal concedida.

TERCERO: REQUERIR a SECRETARÍA para que remita los oficios ordenados en auto del 27 de mayo de 2022, al correo electrónico del apoderado de la parte activa, este debe hacer llegar al Despacho las constancias de su trámite.

CUARTO: DENEGAR la solicitud del demandado tendiente a la fijación de caución para evitar la inscripción de demanda, esto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2415f48f4c470ed3535e1578a701649ce62ef3bf3e6dc7c4cc4ed17c96e1f44**
Documento generado en 04/08/2022 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ

DEMANDADO: MARLIO GUZMAN IPUZ

RADICACIÓN: 2022-00484

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Divisoria – Venta de la Cosa Común, instaurada por **ANDREA CAROLINA OLAYA GUTIERREZ** frente al señor **MARLIO GUZMAN IPUZ**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

- i.** En la pretensión No. 1 debe especificar el número del apartamento objeto de esta demanda, y la dirección de la propiedad horizontal. (Art. 83 CGP)
- ii.** No allegó el dictamen pericial que determina el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. (Art. 406 CGP)
- iii.** Debe relacionar en el acápite de “pruebas”, las fotocopias de cédula anexadas. (Núm. 6, Art. 82 CGP)
- iv.** Los documentos que se encuentran en los folios 33 al 40 de la demanda no son legibles, debe allegarlos nuevamente de tal manera que permitan su lectura. (Núm. 3, art. 84 CGP)
- v.** El mandato constituido a favor de JOSE RICAURTE CAICEDO RINCON, debe seguir lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, confiriéndose a través de mensajes de datos, o realizando la debida presentación personal según lo dispuesto por el Artículo 74 del C.G.P.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Una vez, se subsanen estos reparos procederá el Despacho a manifestarse sobre la inscripción de demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00510.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Declarativa Especial - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- propuesta a través de Apoderado por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** frente a los señores **ENRIQUE MURCIA HERNANDEZ, CONSTANTINO MURCIA, EFRAIN MURCIA HERNANDEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIELA MURCIA HERNANDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y sería del caso proceder en tal sentido, de no ser porque, se observan irregularidades que deben ser subsanada por el Juzgado que conoció de estas diligencias previamente.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que, el 12 de enero de 2022 este Despacho por reparto conoció el presente proceso, empero, en razón de la cuantía - avalúo del predio sirviente, correspondiente al valor de **\$10.070.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, se ordenó la remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- reparto, correspondiendo conocer en esa oportunidad, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva (H), ante lo cual, el mentado despacho, por competencia territorial rechazó el libelo y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre, y este último sin revisar detalladamente las actuaciones procesales surtidas, ordenó remitir el proceso a los Juzgados civiles municipales de Neiva- reparto, correspondiendo el presente libelo nuevamente a este Despacho.

Las actuaciones previamente narradas permiten concluir, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, a saber:

*“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...)

En este orden, como bien lo dispone el mentado artículo, el Juez que posterior a recibir un expediente por competencia se declare incompetente, deberá solicitar al superior funcional común a ambos que resuelva el conflicto, en consecuencia, se ordenará por secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre para que subsane lo dispuesto en

auto del 12 de julio de 2022, y en su lugar proceda conforme lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, esto, teniendo en cuenta que este despacho no puede ordenar remitir nuevamente el proceso a pequeñas causas en razón de la cuantía, pues actuar de tal manera conllevaría a un actuar cíclico de la administración de justicia, poniendo al demandante ante una situación incierta frente a su proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

D I S P O N E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ORDENAR DEVOLVER la demanda y demás actuaciones surtidas en este proceso, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DISPONER por secretaría la remisión de este expediente mediante correo electrónico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, para que actúe conforme a lo ordenado en el artículo 139 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Rls •

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f075003ac5bc2d15006a2a63635eb01d62d68ab6c89a749fa8edda9456e56806**
Documento generado en 04/08/2022 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA CORDOBA BONILLA
DEMANDADO: JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ
RADICACIÓN: 2022-00474

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio, instaurada por **OLGA CORDOBA BONILLA** frente al señor **JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ Y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avizora de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de este proceso, asciende a la suma de **\$36.711.000,00** (ver imagen anexa), suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: COLLAZOS SILVA CIELO
Cédula Ciudadanía 55160892
Dirección: C 39 1 09 Ap 302 Bq B1
Tenedor:

FACTURA No.: 2022100009301713
FECHA LÍMITE DE PAGO: 31/08/2022

DATOS DEL PREDIO

Predio: 01010000009309019000000013
Tipo: 01 Sector: 01 Manzana: 0000
Hectáreas: 37 Círculo: 01 Área Construida: 59

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN		TOTAL	
VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVANZADO	INTERES
2022	2022100000001713	\$ 36.711.000,00	\$ 0,00
	04 PREDIAL TARIFA 4.2	\$ 178.800,00	\$ 0,00
	54 SOBRETASA SOBREPAGO 1%	\$ 154.200,00	\$ 0,00
	55 SOBRETASA A LA CMH 13%	\$ 1.500,00	\$ 0,00
		\$ 25.500,00	\$ 0,00
TOTAL DEUDA:		\$ 178.800,00	\$ 0,00

5 %

TOTAL DEUDA: \$ 178.800,00

La presente factura presta fe de la conformidad de la información contenida en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el Art. 49 de la Ley 1515 de 2016, modificada por el Art. 58 de la Ley 1450 de 2019. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en el Art. 492 de la Ley 1515 de 2016 y el artículo 112 del Decreto 2743 de 2019.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Desc	Vr. Desc	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 0,00	\$ 178.800,00	\$ 154.200,00	\$ 7.700,00	31/08/2022	\$ 171.100,00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d8c1da883fc6ea46a1aa57437f495e39226b4822875ad9b55948ddd500fd7c**

Documento generado en 04/08/2022 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ

Radicado: 41.001.40.03.003.2018.00558.00

En atención de la petición que antecede relativa a la cesión de derechos de crédito allegada el 7 de julio de 2022, por el apoderado del demandante, se tiene que el mentado documento se suscribió por MARILUZ CORTES LINARES en su condición de representante legal del **BANCO AV VILLAS S.A. -cedente-**, y **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO**, en su calidad de Cesionario, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil y 68 del C. Gral. del P.

De otro lado, considera el despacho que es necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la **UGPP**, para que en el **término judicial de ocho (08) días hábiles**, cumpla con lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2022, una vez se cumpla este término sin que se observe cumplimiento, se ordenará a secretaría ingresar las diligencias al despacho para dar inicio al correspondiente incidente desacato contra el presidente de la mentada entidad e imponer las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el **BANCO AV VILLAS S.A.** a favor de **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO**.

SEGUNDO: RECONOCER a **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO**, como litisconsorte del BANCO AV VILLAS S.A. dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionario y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios **que le correspondan a LOS CEDENTES dentro del presente proceso**, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis, en el mismo término de ejecutoria, la

demandada podrá presentar pronunciamiento si lo comsidera. (Art 68 CGP)

CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **UGPP**, para que en el **término judicial de ocho (08) días hábiles**, cumpla con lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2022. **Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP, dando inició al correspondiente incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial.**

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccf18a179d0a74ab8c01f8aeaaaacca9b1751f704bf6eaabafd4eff32dcda32**

Documento generado en 04/08/2022 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-40-03-003-2022-00373-00

En atención al pedimento elevado por la Apoderada ejecutante, relativo a la corrección del mandamiento de pago adiado 22 de febrero de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- CORREGIR el numeral 1.- del mandamiento de pago adiado 22 de febrero de 2021, el cual quedará así:

*“1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1** y en contra de **WILSON TREJOS FRANCO CC 12.138.282**, para que pague las siguientes sumas: ...”*

2.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d37b597470a12459acf9ce1c817957e46c4ba71df09bc42cddb6f0b4aca61a

Documento generado en 04/08/2022 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00496-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como de los documentos - **Pagarés**- de recaudo constituye a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** Contra **OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ CC 1075.211.397**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas Pagaré No. 81990029850

1.1.- **\$236.431,53 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 09 de marzo de 2022.

1.1.1.- **\$491.466,33 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de febrero al 09 de marzo de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 10 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **\$238.781,27 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de abril de 2022.

1.2.1.- **\$489.116,59 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de marzo al 09 de abril de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 10 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **\$241.154,36 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2022.

1.3.1.- **\$486.743,50 Mcte**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de abril al 09 de mayo de 2022.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 10 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- **\$243.551,04 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de junio de 2022.

1.4.1.- \$484.346,82 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de mayo al 09 de junio de 2022.

1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 10 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$245.971,54 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de julio de 2022.

1.5.1.- \$481.926,32 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de junio al 09 de julio de 2022.

1.5.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 10 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto Pagaré No. 81990029850

1.6.- \$48.245.576,00 Mcte, correspondiente al capital insoluto de la citada obligación.

1.16.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Pagaré No. 8470085313

1.7.- \$63.046.101,00 Mcte, correspondiente al capital de la citada obligación.

1.7.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 08 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 24.45% anual sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 8470085314

1.8.- \$3.508.273,00 Mcte, correspondiente al capital de la citada obligación.

1.8.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 08 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 25.90% anual sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 8470085315

1.9.- \$2.518.624,00 Mcte, correspondiente al capital de la citada obligación.

1.9.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 08 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 25.90% anual sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-251510**

Apartamento 803, Piso 8, Torre 1 del "CONJUNTO PORTAL DEL RIO ETAPA I", con una área privada construida de 55.83 M2 y parqueadero asignado número 346 de la torre 1 etapa 1, distinguidos en la nomenclatura urbana de la CARRERA 2 Avenida Surabastos No. 26 – 02 Sur de la ciudad de Neiva, Huila, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 3.052 de fecha 26 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Quinta de Neiva, de propiedad del demandado **OSCAR FABIAN GARCIA NARVAEZ CC 1075.211.397**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante

5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Reconocer personería Jurídica al Abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Empresa ejecutante BANCOLOMBIA S.A. en los términos indicados en el endoso en procuración a la sociedad **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.S. -AECSA- NIT. 830.059.718-5.-**

N o t i f i q u e s e


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e13bea3d3496d4f272629ea70120e5473fcdde193ab0eb1b2fa8932831dd3d**

Documento generado en 04/08/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00492-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **REINDUSTRIAS S.A.** frente a **MARLY HERNANDEZ GONZALEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones acumuladas equivalen a **\$2.375.240,00 Mcte.**

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dee56bd9e781b5e0ab5f0581d0d3c5508820d2cb0bafa65398188bfb585e057**

Documento generado en 04/08/2022 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00506-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo** frente a **KAREN XIOMARA BAHAMON BASTIDAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones acumuladas equivalen a **\$1.272.765,14** Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f6efa2cd695aaa00b9060dea98eea9e646d36ed422e692b6b1a23c9d902761**

Documento generado en 04/08/2022 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00511-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **PUERTOMAR ZOMAC S.A.S.** frente a **DISTRIALIADOS COLOMBIA y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones acumuladas equivalen a **\$20.497.034,00** Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f987b1fe6a6eec658a8a6cb11b71929b20cb0f5e9dc3dc6416aed6f647b5c8**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00056-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico para el presente proceso Ejecutivo propuesto por SYSTEMGROUP S.A.S. contra JHON WILLIAM ROMERO CORTES; y en los términos señalados por el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Resuelve:**

Único.- Reconocer personería jurídica a los Profesionales del Derecho: JORGE MARIO SILVA BARRETO CC. 79.946.093 y T.P. 126.732 del C. S. de la J., KAREN NATHALIA FORERO ZARATE CC. 1.072.712.859 y T.P. 364.643 del C. S. de la J. y, PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ CC. 1082780671 y T.P. 383.416 del C. S. de la J., para actuar como Apoderados judiciales de la Compañía SYSTEMGROUP S.A.S., en La forma y términos señalados en el memorial poder allegado al presente asunto.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7684ed5c5ae1d7c9396afe143cda7d10d1b3c5bde26b45c558cf88225c629bbe

Documento generado en 04/08/2022 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00057-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico para el presente proceso Ejecutivo propuesto por SYSTEMGROUP S.A.S. contra MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA; y en los términos señalados por el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto el Abogado a RAMON JOSE OYOLA RAMOS.

2.-Reconocer personería jurídica a los Profesionales del Derecho: JORGE MARIO SILVA BARRETO CC. 79.946.093 y T.P. 126.732 del C. S. de la J., KAREN NATHALIA FORERO ZARATE CC. 1.072.712.859 y T.P. 364.643 del C. S. de la J. y, PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ CC. 1082780671 y T.P. 383.416 del C. S. de la J., para actuar como Apoderados judiciales de la Compañía SYSTEMGROUP S.A.S., en La forma y términos señalados en el memorial poder allegado al presente asunto.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3040c208160a4823ee8e24bab23654833ef3e53c46846157f1352594e768fc**

Documento generado en 04/08/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00234-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico para el presente proceso Ejecutivo propuesto por SYSTEMGROUP S.A.S. contra JAVIER TAFUR YUSUNGUAIRA; y en los términos señalados por el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto el Abogado a MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS.

2.-Reconocer personería jurídica a los Profesionales del Derecho: JORGE MARIO SILVA BARRETO CC. 79.946.093 y T.P. 126.732 del C. S. de la J., KAREN NATHALIA FORERO ZARATE CC. 1.072.712.859 y T.P. 364.643 del C. S. de la J. y, PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ CC. 1082780671 y T.P. 383.416 del C. S. de la J., para actuar como Apoderados judiciales de la Compañía SYSTEMGROUP S.A.S., en La forma y términos señalados en el memorial poder allegado al presente asunto.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4316c1a6180a934140ee568395e7b3644d9e32baad3dda9e5e34359e143dcb4**

Documento generado en 04/08/2022 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00277-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico para el presente proceso Ejecutivo propuesto por SYSTEMGROUP S.A.S. contra OSCAR IVAN TOVAR MOTTA; y en los términos señalados por el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Resuelve:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto el Abogado a MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS.

2.-Reconocer personería jurídica a los Profesionales del Derecho: JORGE MARIO SILVA BARRETO CC. 79.946.093 y T.P. 126.732 del C. S. de la J., KAREN NATHALIA FORERO ZARATE CC. 1.072.712.859 y T.P. 364.643 del C. S. de la J. y, PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ CC. 1082780671 y T.P. 383.416 del C. S. de la J., para actuar como Apoderados judiciales de la Compañía SYSTEMGROUP S.A.S., en La forma y términos señalados en el memorial poder allegado al presente asunto.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160fb449e6227699431cbc127778be823e156b56791513f9d90283f681b967d5**

Documento generado en 04/08/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativo
DEMANDANTE: JHON HAROL RIVERA YUNDA
DEMANDADA: MARTHA INÉS MURILLO GARZÓN y otra
RADICACIÓN: 2022-00499

Como quiera que la demanda Verbal Declarativa –RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE-, instaurada a través de Apoderado por **JHON HAROL RIVERA YUNDA C.C. 83.243.285**, frente a **MARTHA INÉS MURILLO GARZON C.C. 39.739.505** y **SARA ESTHER CORONADO MURILLO C.C. 1.075.276.889**, reúne los requisitos exigidos en el Art. 1602 y 1546 del Código Civil, Arts. 82 y 368 del C. G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Declarativa de –RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE-, instaurada a través de Apoderado por **JHON HAROL RIVERA YUNDA C.C. 83.243.285** frente a **MARTHA INÉS MURILLO GARZON C.C. 39.739.505** y **SARA ESTHER CORONADO MURILLO C.C. 1.075.276.889**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Declarativo Verbal regulado en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del C. G. del Proceso.

TRASLADO DEMANDA

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas **MARTHA INÉS MURILLO GARZON C.C. 39.739.505** y **SARA ESTHER CORONADO MURILLO C.C. 1.075.276.889** por el término de **veinte (20) días**, a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

EMPLAZAMIENTO: REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las demandadas **MARTHA INÉS MURILLO GARZON C.C. 39.739.505** y **SARA ESTHER CORONADO MURILLO C.C. 1.075.276.889** (Art. 108 C. G. del Proceso), previa advertencia, que el trámite de la publicación se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los

dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,**
procédase de conformidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho Dr. **ALEXANDER SANCHEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.180.499 y portador de la T.P. No. 346.177 del C.S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554b4571eb0059a6ed9233aa282c5444dee013a11f65516da3d487fed69b80aa**

Documento generado en 04/08/2022 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PINZON DIAZ
DEMANDADO: FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
RADICACIÓN: 2019-00392

Mediante memorial que antecede, el Apoderado del demandado **FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA** solicita, se aclare el auto adiado 07 de julio de 2022, en tanto señala se incurrió en una imprecisión en cuanto al nombre del demandado en toda la parte resolutive de la citada providencia, dado que el demandado en el proceso de la referencia, es el señor FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA y el demandante es RUBEN DARIO PINZON DIAZ.

De igual manera, la Apoderada del demandante **RUBEN DARIO PINZON DIAZ**, incoa recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de julio de 2022, y publicado mediante estado electrónico el día 08 de julio del presente año, mediante el cual este despacho realiza control de legalidad al proceso de la referencia, con el fin de que el mismo se aclare por las siguientes razones:

“Teniendo en cuenta lo ordenado y lo manifestado por el despacho en el auto de fecha 07 de julio de 2022, es pertinente manifestar que mi poderdante RUBEN DARIO PINZON DIAZ actúa en calidad de demandante del proceso reivindicatorio de dominio, (no de acción de pertenencia), por lo cual las órdenes y los requerimientos efectuados por el despacho, no son claras y considero respetuosamente que se cometió un error de digitación, en la medida en que se está poniendo como demandado a mi poderdante el señor RUBEN DARIO PINZON DIAZ y le están imponiendo una carga legal que no le corresponde, según la argumentación de la decisión del auto; en este caso se evidencia por la parte que el nombre y a la persona que debe ser impuesta la carga es al demandado el señor FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA, quien es la parte alega la excepción”.

Ahora bien, como quiera que en toda la parte resolutive del proveído referenciado se indicó que el nombre del demandado es el señor RUBEN DARIO PINZON DIAZ y no FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA, se hace necesario corregir tal imprecisión al tenor de lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el cual a la letra reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS **Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído adiado 07 de julio de 2022, mediante el cual de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd. con el en el Art. 372-8 ibídem, esta Agencia Judicial dispuso ejercer el control oficioso de legalidad. En consecuencia, el citado auto interlocutorio quedará así:

“PRIMERO: REQUERIR al demandado **FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA**, para que de conformidad con lo estipulado en el núm. 5° del Art. 375 del C. G. del Proceso, **ALLEGUE** el **CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble - predio rural-identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-77157**, denominado LOTE No. 01 ubicado en el Corregimiento “EL CAGUÁN” de la ciudad de Neiva; alinderado así: POR EL NORTE, colinda con predios de Olga Duque de Ospina, en longitud de treinta y cinco metros (35.00 Mts.); POR EL SUR, colinda con terrenos de Ana Beatriz Quintero de Quintero, en longitud de sesenta y cinco metros (65.00 Mts.); POR EL ORIENTE, colinda con la vía que de Neiva conduce al Caguán, en longitud de cincuenta metros (50.00 Mts.); Y POR EL OCCIDENTE, colinda con terrenos de Ana Beatriz Quintero de Quintero, en longitud de cincuenta metros (50.00 Mts.), previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 (Datos extractados del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia EZEQUIEL VÁSQUEZ ALVARADO). **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

CUARTO: EXHORTAR al demandado **FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA**, para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso”.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPRIMIR TRÁMITE al recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial del demandante **RUBEN DARIO PINZON DIAZ** por inoficioso, en tanto la imprecisión a la que alude fue rectificada en esta providencia en apoyo de lo preceptuado en el Art. 286 del C. G. del Proceso.

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Apoderado del demandado **FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA**, en lo relativo a “... se me envíe para la fijación de la valla un modelo, como es costumbre en este juzgado”, pues se trata de una petición a todas luces desacertada, dado que sin recurrir a ningún formato específico lo único que debe hacer el interesado es dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. del Proceso, esto es, instalando una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal ■

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d152ec18491dc3835c76c7f489e778dea7d5d05422257c0bff5868a4f5545ce**

Documento generado en 04/08/2022 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA DE
SUCESIÓN
DEMANDANTE: VERONICA QUESADA
DEMANDADO: GUILLERMO COVALEDA CONDE
RADICACIÓN: 2019-00580

Mediante providencia adiada veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL - M.P LUZ DARY ORTEGA ORTIZ dentro del Expediente No. 41001-22-14-000-2022-00141-00, dicha colegiatura DISPUSO:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia en el sentido de asignar el conocimiento del proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, para lo de su cargo”.

Ahora bien, en aras de imprimir impulso procesal a la causa verbal de la referencia, seria del caso ordenar correr traslado a la demandante VERONICA QUESADA de las exceptivas de mérito incoadas por el demandado GUILLERMO COVALEDA CONDE, de no ser porque se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 13 de julio de 2020, en el sentido de oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a efecto de que designe un profesional del derecho a la señora VERONICA QUESADA, para que la continúe representando, en tanto ha afirmado que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL - M.P LUZ DARY ORTEGA ORTIZ en su decisión fechada veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) y proferida dentro del Expediente No. 41001-22-14-000-2022-00141-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ELABÓRESE y ENVÍESE el oficio ordenado en auto adiado 13 de julio de 2020 y dirigido a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a efecto de que designe un profesional del derecho a la

señora VERONICA QUESADA, para que la continúe representando en la causa verbal de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e340133ef53f7a5a9ec67546ec4bcb7c813ea49c565466f886864dfeecbaf4**
Documento generado en 04/08/2022 04:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO -SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ
RADICACIÓN:	2022-00442

Debidamente notificada la demandada **OLGA BIBIANA TRUJILLO HERNANDEZ**, lo procedente en tratándose de este proceso VERBAL DECLARATIVO de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA es adelantar la diligencia ocular de que trata el Inc. 2 del Art. 376 del C. G. del Proceso, que a la letra reza:

“Artículo 376. Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”

De igual manera, la Ley 56 de 1981 “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.” en el Art. 28 señala:

“ARTÍCULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

En consecuencia, como quiera que el PREDIO SIRVIENTE denominado “LOTE LOS CEDROS”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-74255y Número de predial 4191000100000032009300000000, se encuentra ubicado en la vereda SAN JOAQUIN, jurisdicción del Municipio de Tarqui (Huila), el Juzgado comisionará al JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO de dicha localidad para que lleve a cabo la diligencia de inspección judicial obligatoria para este tipo de procesos.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE TARQUI (HUILA)**, para que lleva a cabo “DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL” al PREDIO SIRVIENTE denominado “LOTE LOS CEDROS”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-74255**, el cual se encuentra ubicado en la vereda SAN JOAQUIN, jurisdicción del Municipio de Tarqui-Huila, y en dicha diligencia:

i) identifique el inmueble; ii) haga un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y, iii) autorice el ingreso y la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

SEGUNDO: LÍBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General Proceso., en concordancia del artículo 40 ibídem y **REMÍTASELE** el link del expediente virtual para que el comisionado pueda extraer las piezas procesales que requiere a efecto de adelantar su encargo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cd9c666cc0dcb8106ad2cae9f25c33ac80d12624067d3ac5791f68ca1cf8a5**

Documento generado en 04/08/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA
DEMANDADO:	MARILU BOCANEGRA AVILÉZ
RADICADO:	2020-00307

Mediante memorial que antecede, a través de Apoderado la demandada **MARILU BOCANEGRA AVILÉZ** solicita: “...tramite el presente incidente de nulidad para que en su oportunidad se declare la nulidad el proceso desde la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago, para que, de esa manera, se me brinde la oportunidad de ejercer el derecho de defensa para que no se viole el derecho fundamental al debido proceso a la demanda”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESEUELVE:

PRIMERO: ORDENAR CORRER traslado a la demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA** de la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso” incoada a través de Apoderado por la demandada **MARILU BOCANEGRA AVILÉZ**, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en el Inc. 4º del Art. 133 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: RECONER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho Dr. **ALFONSO CERQUERA PERDOMO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.614 expedida en Palermo-Huila, portador de la tarjeta Profesional No. 146.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procurador judicial de la demandada **MARILU BOCANEGRA AVILÉZ**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2020-00307 Precoperativa Multiactiva vs Marilu Bocanegra](#)

LINK SOLICITUD NULIDAD: [25.Solicitud Nulidad por Indebida Notificación.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fe22621630452e9eb1ce7d72a43ba35b1f18159b0189dc5986eef4b3ad299e**

Documento generado en 04/08/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ
DEMANDADO: BANCO BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 2019-00647

ASUNTO

Se dispone esta Agencia Judicial de conformidad con lo preceptuado en el Art. 132 del C. G. del Proceso en ccd con el en el Art. 372-8 ibidem, ejercer el control oficioso de legalidad, con el fin de sanear los eventuales vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente ha de advertir este Despacho Judicial, que el Art. 132 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 372-8 ibidem, señala que atendiendo el control oficioso de legalidad, el Juez como Director del Proceso saneará los vicios que puedan acarrear nulidad u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, para lo cual, el funcionario judicial a quien el legislador faculta efectuar tal labor, una vez se agote cada etapa procesal debe observar y aplicar el debido control para asegurar una sentencia de fondo que resuelva debidamente las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito si las hubiere.

De igual manera, el parágrafo del Art. 133 del Código General del Proceso, establece: “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

Ahora bien, revisado el expediente, al otearse la Póliza de Vida en Grupo Deudores Nro. 702-16-994000000002 se avista que el Tomador es **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA Colombia”** NIT. 860.003.020-1, que amparaba la línea de crédito Hipotecario No. 009613367836, en la cual figuraba como asegurada la señora **ELCY CECILIA OBANDO GÓMEZ**, entidad completamente disímil de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** NIT. 800.240.882-0, de lo que se colige, a la fecha no se ha integrado debidamente la Litis, en tanto a dicha entidad financiera debe vincularse como Litisconsorte Necesario en esta contienda declarativa, por hallarse reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 61 del C. G. del Proceso y, en aplicación de dicha normativa el Juzgado ordenará la respectiva citación a la integrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración al litigio de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA Colombia”** como **litisconsorte Necesario e Integración del Contradictorio**. (Art. 61 del C. General del Proceso), dado que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los

cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no se puede resolver de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la citada.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA Colombia”**, en la forma prevista en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y, prevéngasele que cuenta con el término de **veinte (20) días** para intervenir en el proceso, en el que podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentre a la fecha de su vinculación. (Art. 61 Inc. 2° ibídem).

TERCERO: SUSPENDER el proceso por el término que dispone la citada para comparecer y una vez vencido este, se continuará con el trámite de rigor pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb5f4039d1e238fc39274618cf72fb41589d4db953599204f5bf4fe759b2ec**
Documento generado en 04/08/2022 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación -Sucesión Intestada-
CAUSANTE: CONSOLACION QUINO
ASIGNATARIOS: EDINSON JAVIER TOBIO QUINO y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00499

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **CONSOLACION QUINO C.C. 41.307.970** (q.e.p.d.), instaurada a través de Apoderado por los asignatarios **EDINSON JAVIER TOBIO QUINO, MARLENY TOVIO QUINO, LUZ ADRIANA TOVIO QUINO, GLADYS EXTHER TOBIO QUINO y JULIA ISABEL TOBIO QUINO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 79.134.016, 36.174.715, 55.155.517, 51.812.310 y 51.809.660 respectivamente, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor dado al único bien relicto que conforma la masa herencial y que asciende en total a la suma \$2.871.000.



Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso en ccd. con lo establecido en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO–, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO–** para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal▪

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13805cf482f9111e3a57e2dfb17d41e6ee8a04c7d10e1006274cc879de1c6867**
Documento generado en 04/08/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal – SIMULACIÓN
DEMANDANTES: JENNIFER VIVIANA HERNANDEZ RIVERA
GLORIA RIVERA TRUJILLO
DEMANDADA: ADELA SIERRA PADILLA
RADICACIÓN: 2022-00466

Subsanado debidamente el libelo genitor, como quiera que la Demanda Verbal –SIMULACIÓN- de Menor Cuantía reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 1766 del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –SIMULACIÓN- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderada por **JENNIFER VIVIANA HERNÁNDEZ RIVERA**, C.C. 1.110.475.309 y **GLORIA RIVERA TRUJILLO** C.C. 51.589.447 frente a **ADELA SIERRA PADILLA** C.C. 26.452.525 e **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIANO HERNANDEZ VANEGAS (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

TERCERO: CORRER traslado a la demandada **ADELA SIERRA PADILLA** C.C. 26.452.525 por el término de **veinte (20) días**, a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la demandada **ADELA SIERRA PADILLA** C.C. 26.452.525, en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAMIENTO: REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCIANO HERNANDEZ VANEGAS C.C. 4.966.386**, previa advertencia, que el trámite de la publicación del emplazamiento se registrará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con los dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

CAUCIÓN PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SEXTO: FÍJESE la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$13.081.000)** por concepto de caución, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con las medidas cautelares solicitadas, la cual deberá constituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 590-2 del C. Gral. Del Proceso), bajo el apremio

de rechazo posterior del libelo genitor, por infringir el contenido del Art. 36 de la Ley 640 de 2001.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Profesional del Derecho Dra. **DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.306.601 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.207 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de las demandantes, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal▪

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe2b8f52b7bdaaf009e7d4bd1ba54dd81dc5ba9e3599f0177ad77f4cb5072c**
Documento generado en 04/08/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>